

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 155 Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS Y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y**

## **CONSIDERANDO**

Que el artículo décimo segundo transitorio del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que para la adecuación expedita del propio Código, los Poderes Ejecutivo y Legislativo dentro del ámbito de su competencia publicarán las reglas de operación e interpretación y la fracción II, del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, otorga al Ejecutivo a mi cargo, la facultad de reglamentar las leyes que expida el H. Congreso, así como proveer en la esfera administrativa lo necesario a su exacto cumplimiento.

Que el Plan de Desarrollo Estatal 1999-2005, en su Capítulo V, relativo a la Alianza para una administración eficiente, en el punto 5.2. denominado "Modernización Administrativa", establece como una de sus principales Líneas de Acción, que se deben simplificar trámites para mejorar la atención a los contribuyentes y usuarios de los servicios públicos a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Desarrollo Estatal se deben establecer las bases normativas tendientes a implementar la adecuación expedita del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a partir de la determinación de los trámites sencillos que deberán regir su aplicación en el ámbito específico a que se refiere el artículo 155 del mencionado ordenamiento.

Que en este orden de ideas se deben establecer las reglas que regulen la facultad concedida al Ejecutivo Local, por el artículo 155 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que faculta expresamente a la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización para expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.

Que en este sentido se observa que dicho ordenamiento no prevé los requisitos y procedimientos necesarios para su otorgamiento por lo que se deben establecer las normas secundarias necesarias para evitar la discrecionalidad en el otorgamiento de las licencias y

refrendos a que se refiere, de tal manera que el citado dispositivo requiere para su debida observancia de que se expida el adecuado marco normativo reglamentario.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDOS, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA.**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento tienen por objeto regular la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**Artículo 2.** En los términos previstos por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización se encuentra facultada para expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, y en consecuencia para vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 3.** El otorgamiento de las licencias de funcionamiento, es una facultad discrecional que se concederá sólo cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento a criterio de la autoridad que se encuentra facultada para ello.

**Artículo 4.** En ningún caso procederá la expedición de licencias de funcionamiento para actividades relacionadas con bebidas alcohólicas, que pretendan explotarse en los centros de trabajo, o en cualquier otro lugar que por su naturaleza pueda causar un perjuicio al interés público, social, a la moral o las buenas costumbres.

**Artículo 5.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala;
- II. **Dirección:** La Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría;
- III. **Código:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- IV. **Establecimiento:** El lugar destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como bar, cantina, discoteca, restaurante con servicio de bar, billares con venta de cerveza, cervecería, cevichería, ostionería y similares con venta de alimentos con vinos y licores o cerveza, fonda, lonchería, taquería, tortería, pozolería y antojitos con venta de cerveza, independientemente de que se ofrezcan espectáculos o variedades y que se encuentran definidos por el artículo 156 del Código;
- V. **Giro:** La Actividad y forma de operar un establecimiento;
- VI. **Titular de la licencia:** La persona física o jurídica a quien se haya expedido licencia para la operación y funcionamiento de los establecimientos;
- VII. **Refrendo:** El acto administrativo que tiene por objeto prorrogar anualmente la vigencia de una licencia expedida en los términos del presente Reglamento.

- VIII. **Permiso eventual:** El documento en que consta la autorización para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y permitir su consumo en un lugar previamente delimitado, por una temporalidad que no exceda de un mes.
- IX. **Bebidas alcohólicas:** Los líquidos potables que a temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados G. L.

**Artículo 6.** Para efectos de los artículos 155 fracción II, inciso a), y 156 fracción II, inciso a), del Código, quedan comprendidos bajo el concepto de bar, los establecimientos siguientes:

- I. **Café bar:** Lugar donde se expenden bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- II. **Pizzeria con venta de cerveza:** Establecimiento público, dedicado a la preparación y venta de pizzas con cerveza, para su consumo en sus propias instalaciones;
- III. **Video bar:** Establecimiento en el que se enajenan bebidas con contenido alcohólico en su interior y se exhiben videos o eventos deportivos;
- IV. **Canta bar:** Establecimiento en el que se realizan actividades artísticas con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.
- V. **Cabaret y Centro Nocturno:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para su consumo inmediato en su interior;
- VI. **Pulquería:** Establecimiento dedicado exclusivamente a la venta de pulque al menudeo, ya sea de barril o envasado, para consumirse en el mismo local;

Los derechos por la obtención de licencia y refrendo de la misma corresponderán a los que señala el punto uno, de los incisos a) y b) de la fracción II, del artículo 155 del citado Código.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS**

**Artículo 7.** Para obtener licencias, para operar los giros y establecimientos señalados en el Código, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Formular solicitud por escrito dirigida a la Dirección, la que deberá contener: nombre del solicitante, domicilio del establecimiento, domicilio particular y en general, los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar; la solicitud deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.
- II. Anexar a la solicitud copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes, copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva, croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;
- III. Licencia expedida por la Secretaria de Salud de la jurisdicción que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;
- IV. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, tratándose de personas físicas;
- V. Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;
- VI. La anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro de bar, cantina, discoteca y cervecería; para los demás giros los vecinos con domicilio en un radio de acción de 75 metros; la anuencia deberá ser por escrito y señalado el tipo de giro para el que se otorga;

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Dirección otorgará un plazo de diez días para subsanar las omisiones y si en dicho plazo no subsana la omisión se tendrá por no presentada dicha solicitud.

**Artículo 8.** Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección deberá proceder, en un plazo máximo de quince días naturales, a practicar una verificación respecto de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento.

Una vez practicada la verificación, la Dirección en un lapso no mayor de diez días naturales formulará el dictamen administrativo, en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia de funcionamiento para lo cual una vez transcurrido dicho lapso el interesado deberá acudir a notificarse de la resolución.

**Artículo 9.** De ser favorable el dictamen administrativo, la Dirección procederá previo pago de los derechos correspondientes, a la expedición de la licencia de funcionamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del pago de los derechos correspondientes.

Cuando se ofrezcan espectáculos o variedades adicionalmente a los servicios a que se refiera el giro del establecimiento, de acuerdo a la clasificación correspondiente, se duplicará el cobro de los derechos, sin que ello implique la autorización de giros no permitidos por las leyes.

**Artículo 10.** Una vez otorgada la licencia de funcionamiento de cualquiera de los giros señalados en el artículo 156 del Código, podrán solicitar el cambio de la misma previo pago de los derechos establecidos en el artículo 155 fracción III, inciso c), así como el cumplimiento de los requisitos para su expedición señalados en el artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 11.** Cuando se cambie la razón o denominación social de una persona jurídica, la Dirección procederá a la reposición de la licencia de funcionamiento en un plazo no mayor de quince días hábiles, previo pago de derechos de acuerdo al artículo 155, fracción III, inciso b), del Código y cuando exista error mecanográfico en la que varíe el nombre, apellido u otra circunstancia esencial o accidental, la Dirección a petición del interesado corregirá la misma en un plazo no mayor de cinco días, sin que esto implique costo alguno.

**Artículo 12.** En el supuesto de robo, extravío o destrucción de la licencia, el titular de la misma estará obligado a dar aviso y solicitar por escrito a la Dirección, la reposición para que en un plazo no mayor de diez días hábiles le sea otorgada, previo pago del cincuenta por ciento del costo del refrendo de acuerdo al giro del establecimiento.

**Artículo 13.** Para obtener la autorización de cambio de domicilio del establecimiento, deberán cumplir los requisitos de los artículos 7 y 8 del presente Reglamento. Una vez cumplido lo anterior, la Dirección procederá dentro de los treinta días naturales autorizando o no el cambio de domicilio, para lo cual el titular deberá pagar de acuerdo a lo establecido en la fracción III, inciso a), del artículo 155 del Código.

**Artículo 14.** Las licencias expedidas conforme a este Reglamento, constituyen un acto personal que no otorga otros derechos adicionales al propio de su expedición y su usufructo deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido. El

incumplimiento a lo antes señalado, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que este operando al amparo de la misma.

**Artículo 15.** Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara o cediere el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos de este Reglamento, la Dirección podrá autorizar la cesión o transferencia de los derechos de las licencias, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Formular solicitud por escrito dirigida a la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del acto
- II. contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de las licencias expedidas;
- III. Presentar testimonio público en que conste la cesión o adjudicación de derechos;
- IV. Acompañar a la solicitud el original de la cédula de registro respectiva; y
- V. Presentar certificado de no adeudo fiscal estatal.

Una vez presentada la solicitud y la documentación a que se refiere este artículo, la Dirección procederá a emitir el dictamen administrativo, en un plazo no mayor de diez días hábiles autorizando o no la cesión o transferencia; previo al pago señalado en el artículo 155, fracción III, inciso d).

**Artículo 16.** En caso de fallecimiento del titular de la licencia, podrá refrendarse debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que la Dirección autorice el cambio de titular a favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre que se cumplan con los requisitos que exige el presente Reglamento.

**Artículo 17.** Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros o cualquier otro lugar con actividad similar y de espectáculos, para que se obtenga la licencia correspondiente, debe expendirse la bebida alcohólica en envases desechables, no de vidrio o metal, y por razones de orden público, deberá precisarse en la licencia, el tipo o tipos de bebidas alcohólicas cuya venta se autoriza, además reunir en lo conducente con los siguientes requisitos:

- I. Servicios sanitarios para hombres así como servicio sanitario para mujeres;
- II. Medidas necesarias de protección civil;
- III. Cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, y VI del artículo 7 del presente Reglamento,

**Artículo 18.** La Secretaria podrá otorgar permisos eventuales hasta por un mes, para venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares en donde se realicen eventos especiales como bailes, ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros.

**Artículo 19.** Los permisos eventuales deberán solicitarse mediante escrito dirigido a la Dirección, en el cual se deberá señalar el tipo de evento a realizar con venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como el lugar en donde se llevará a cabo. Lo anterior deberá solicitarse con una anticipación de diez días anteriores a la realización del evento; el incumplimiento de este requisito será motivo de clausura del evento.

**Artículo 20.** Por el otorgamiento de permisos provisionales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán pagarse los derechos que por tal motivo se establecen en el artículo 155 fracción IV del Código.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL REFRENDO**

**Artículo 21.** Para el refrendo de licencias se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección;
- II. Anexar copia de la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud del Estado, y que la misma no haya sido revocada.
- III. Presentar la licencia original; y,
- IV. Constancia de no adeudo por concepto de multas impuestas por la Dirección.

**Artículo 22.** Revisada y aprobada la solicitud para la revalidación de la licencia de que se trate, la Dirección dará respuesta a la misma en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se recibió dicha solicitud. Una vez aprobados los requisitos, se deberá emitir el pago por concepto de refrendo, establecido en el artículo 155, fracción II, inciso b), del Código.

**Artículo 23.** Los permisos eventuales no son objeto de revalidación, por lo que una vez agotado el plazo por el que fueron otorgados, se extingue la vigencia de la autorización a que se refieran los mismos.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 24.** La Dirección está facultada para ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este Reglamento, con el objeto de verificar la observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 25.** La Secretaría, por conducto de la Dirección y en coordinación con los ayuntamientos, integrará un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado, en el que se anotarán, como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Folio de la licencia;
- II. Fecha de expedición y vencimiento de la licencia;
- III. Nombre y domicilio del titular de la licencia;
- IV. Denominación, ubicación y giro del establecimiento;
- V. Relación de cambios de giro y de ubicación; y
- VI. El Registro Federal de Contribuyentes.

**Artículo 26.** La Secretaría, a través de la Dirección, podrá solicitar a la autoridad sanitaria competente la verificación y análisis del contenido y graduación de las bebidas alcohólicas, que se expendan en los establecimientos señalados en el artículo 156 del Código.

**Artículo 27.** Procederá la revocación de las licencias cuando sea afectado el orden público o por reincidencia en la comisión de infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 28.** Los inspectores facultados por la Dirección, para practicar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este Reglamento, en el ejercicio de sus funciones se sujetarán al procedimiento administrativo establecido por el Código,

**Artículo 29.** Los hechos, omisiones o irregularidades que hagan constar los inspectores en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

## **CAPITULO QUINTO DE LA CLAUSURA**

**Artículo 30.** Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 31.** La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente;
- II. Cuando la licencia haya sido expedida a persona distinta de quien se encuentre en explotación de la misma;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V. Cuando la licencia o refrendo sea expedida por autoridad distinta a la Dirección; y
- VI. Cuando el giro o las bebidas no correspondan a la licencia.

La clausura se aplicará, con independencia de la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

**Artículo 32.** La Dirección, conforme a los resultados de la visita de inspección, podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada por la Dirección, procediendo a colocar los sellos correspondientes en las puertas del establecimiento de que se trate;
- II. Se procederá al embargo de la mercancía alcohólica que se encuentre en envases que no contengan marcas, sellos, etiquetas, o demás medios de control e identificación, o que las mismas se vendan sin licencia;
- III. Finalmente, el inspector levantará acta debidamente circunstanciada, fundada y motivada del acto de clausura, en la que se deberá cumplir con los requisitos legales a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento.

**Artículo 33.** Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legalidad de la actividad que motivó el embargo, y que la misma se realiza con la correspondiente autorización, la Dirección dictará de inmediato la resolución que corresponda, sin que en estos casos se impongan sanciones, ordenando la devolución de las bebidas alcohólicas embargadas o, en su caso, el monto del valor comercial de dichos productos.

**Artículo 34.** En los casos en que el interesado no desvirtúe, mediante pruebas documentales, los hechos y circunstancias que motivaron el embargo, la Dirección dictará resolución imponiendo las sanciones que procedan.

**Artículo 35.** Las autoridades fiscales, el inspector o persona autorizada dependiente de las mismas, que descubran un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, así como, cuando se

hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso.

La mercancía que sea secuestrada, podrá ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles a partir de la fecha en que se haya practicado la visita de inspección fiscal, una vez que se haya cubierto la multa correspondiente.

**Artículo 36.** Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Dirección en presencia de la Contraloría del Ejecutivo procederán, levantando acta, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos del Código.

**Artículo 37.** La resolución administrativa que dicte la Dirección con base en las disposiciones de este Reglamento, será impugnable a través del recurso de revocación, de acuerdo a lo establecido en el capítulo V del Código.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA ALFONSO  
ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO ROBERTO CUBAS CARLIN  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ  
Rúbrica.**

*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 22 de marzo del 2004.*